

AÑO CI, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
MARTES 22 DE MAYO DE 2018
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
150 EJEMPLARES
20 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2018, "Año de Manuel José Othón"

INDICE

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría General de Gobierno

Reglamento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual 0.30 UMA (\$24.18)
Atrasado 0.60 UMA (\$48.36)

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debid**a **anticipación**.

* **El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"**, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Ejecutivo del Estado

Secretaría General de Gobierno

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 72, 80 FRACCIONES I, Y III, 83 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 2º, 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y

CONSIDERANDO

Que con fecha 24 de noviembre del 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

Que el citado ordenamiento dispone que el Reglamento del mismo fijará el número y requisitos para los vocales que integran el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la temporalidad de su permanencia en dicho Sistema. Que asimismo dispone que el Reglamento establecerá lo relativo a las sesiones y demás aspectos requeridos para el funcionamiento del referido Sistema.

Que además de lo anterior, se hace necesario reglamentar diversas disposiciones de la Ley para dar operatividad y facilitar el cumplimiento de las atribuciones de las diversas autoridades que deben velar por el respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que es necesario establecer en el orden reglamentario los mecanismos que permitan al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, implementar acciones para integrar la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, en la definición, diseño e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes y su protección integral.

Que el Reglamento que se expide facilitará el cumplimiento y observancia de las disposiciones de la Ley que le da

origen, al dotar al Sistema de Protección Integral de las herramientas que le permitan operar y desarrollar adecuadamente los programas, acciones y compromisos que corresponde cumplir al Estado para garantizar el pleno respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Tengo a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto reglamentar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, a fin de garantizar su ejecución y cumplimiento en el ámbito del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, se entenderá por:

I. Ley Estatal: La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;

II. Secretaría Ejecutiva: El órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

III. Sistemas Municipales de Protección: los Sistemas Municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;

IV. Visitas de supervisión: El acto jurídico administrativo por medio del cual la Procuraduría de Protección supervisa el desempeño de los Centros de Asistencia Social;

V. Presidenta o Presidente de la Junta Directiva: La Presidenta o el Presidente de la Junta Directiva del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y

VI. Procuraduría Municipal: Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

ARTÍCULO 3. La Secretaría Ejecutiva promoverá acciones para que el Sistema Estatal de Protección, en cumplimiento del artículo 1, fracción IV y V de la Ley Estatal, garantice la concurrencia de competencias a que se refiere dicho artículo entre las autoridades del Estado y de los municipios que lo integran.

La administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, y con la conducción de la Secretaría Ejecutiva, aplicará un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes para priorizar el cumplimiento de dichos derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 4. La aplicación de este Reglamento corresponde a sus respectivos ámbitos de competencia a todas las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y ayuntamientos, que integran el Sistema Estatal de Protección; su interpretación corresponde al Sistema Estatal en conjunto.

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo I De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 5. La Secretaría Ejecutiva llevará a cabo las acciones necesarias para que el Sistema Estatal de Protección establezca mecanismos de colaboración y coordinación eficientes entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos previstos en la Ley Estatal.

ARTÍCULO 6. El Sistema Estatal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, implementará acciones para gestionar la participación de los sectores público, privado y social, así como de niñas, niños y adolescentes, en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes y su protección integral.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva, a través de su página electrónica o de cualquier medio, promoverá consultas públicas y periódicas, con el sector público, social y privado, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación en los diferentes entornos en los que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana.

ARTÍCULO 7. Corresponde a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y a la Secretaría Ejecutiva dar

seguimiento a lo dispuesto en el artículo 4º penúltimo párrafo y 113 fracción XIV de la Ley Estatal referente a la asignación de recursos en los presupuestos de los entes públicos para el cumplimiento de las acciones establecidas en la Ley Estatal.

ARTÍCULO 8. Conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley Estatal, el Sistema Estatal de Protección impulsará el cumplimiento de la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley Estatal, por parte de las autoridades del Estado y de los municipios en términos de lo dispuesto en los artículos 103 a 109 de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 9. El Sistema Estatal de Protección, promoverá políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de éstos.

Las políticas de fortalecimiento familiar que promueva el Sistema Estatal de Protección, contemplarán por lo menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico periódico para determinar las causas de separación de las niñas, niños y adolescentes de quien ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- II. Las acciones para prevenir y atender las causas de separación que se hayan identificado en el diagnóstico a que se refiere la fracción anterior;
- III. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de las políticas a que se refiere este artículo, y
- IV. Las demás que determine el Sistema Estatal de Protección.

Capítulo II Integración, Organización y Funcionamiento

Sección Primera Disposiciones Generales

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal de Protección, se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto emita.

ARTÍCULO 11. La Secretaría Ejecutiva elaborará y someterá a la aprobación del Sistema Estatal de Protección, el proyecto de Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de las modificaciones que correspondan a fin de mantenerlo actualizado.

El manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección deberá contener la integración orgánica del

Sistema Estatal de Protección y de forma detallada las funciones que corresponde desarrollaran a cada uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 12. La Secretaría Ejecutiva de conformidad con el artículo 117 último párrafo, de la Ley Estatal, elaborará para consideración y, en su caso, aprobación del Sistema Estatal de Protección Integral, los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones a que se refiere dicho artículo, las cuales podrán ser permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Las comisiones podrán constituirse cuando el Sistema Estatal de Protección identifique situaciones específicas de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como situaciones que requieran de prevención o de una atención especial. En su caso, la comisión que se cree para atender dichas violaciones o situaciones específicas coordinará una respuesta interinstitucional para atender íntegramente esta problemática.

ARTÍCULO 13. Las y los integrantes del Sistema Estatal de Protección que formen parte de la Administración Pública deberán reportar cada cuatro meses a la Secretaría Ejecutiva los avances en el cumplimiento de los acuerdos y soluciones emitidos por dicho Sistema, a fin de que la Secretaría Ejecutiva realice un informe integrado y pormenorizado a la Presidenta o Presidente y al propio Sistema.

Sección Segunda Elección de las o los Representantes de las Universidades, Medios de Comunicación, Organismos Sociales y de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal de Protección se integrará también con vocales representantes de las universidades, de los medios de comunicación, de los organismos sociales y de la sociedad civil, especializados en el tema de niñez, a invitación de la Presidenta o el Presidente de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15. El Sistema Estatal de Protección integrará al mismo, a una o un representante por cada uno de los entes a que se refiere el artículo anterior, las o los cuales durarán tres años en el cargo, que será de carácter honorífico por lo que no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 16. Para integrarse al Sistema Estatal de Protección, las o los representantes de la sociedad civil, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener residencia en el Estado;
- II. No haber recibido condena privativa de libertad por la comisión de un delito doloso; ni por cualquier otro en el que

el sujeto pasivo o víctima del mismo haya sido una niña, niño o adolescente;

III. Contar con experiencia mínima de cinco años comprobada en la defensa o promoción de los derechos de la infancia o derechos humanos, y

IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, por lo menos dos años antes de su postulación.

Sección Tercera

Elección de las niñas, niños y adolescentes, que deben participar en el Sistema Estatal de Protección Integral

ARTÍCULO 17. Las niñas, niños y adolescentes cuya participación permanente en el Sistema Estatal de Protección Integral prevé el artículo 116 de la Ley Estatal, serán seleccionados por el propio órgano conforme a lo siguiente:

I. El número y la forma en que deberá realizarse la selección, será acordada por las y los integrantes del Sistema Estatal de protección integral, a propuesta de la Secretaría Técnica del mismo, considerando mecanismos como la convocatoria pública, invitación directa o la recepción de propuestas de organizaciones civiles, instituciones académicas públicas y privadas u otros medios que se consideren procedentes para dicho propósito ;

II. La propuesta deberá considerar la inclusión de niñas, niños y adolescentes de las diversas regiones, pueblos y comunidades indígenas del Estado;

III. El número de niñas y de niños que participen deberá ser paritaria, al igual que la de adolescentes del sexo femenino y masculino;

IV. El rango de edad que se establezca para la participación de niñas, niños y adolescentes deberá considerar la comprensión que éstos puedan tener de los asuntos que se traten en las sesiones;

V. Deberá incluirse a niñas, niños y adolescentes que cursen sus estudios tanto en escuelas públicas como en escuelas privadas, y

VI. Deberá contarse con la aceptación por escrito de las niñas, niños y adolescentes seleccionados de participar en el Sistema, al igual que con la autorización de sus padres o tutores.

Las niñas, niños y adolescentes, participarán en las sesiones del Sistema Estatal de Protección con voz, pero sin voto.

Sección Tercera

Sesiones del Sistema Estatal de Protección

ARTÍCULO 18. El Sistema Estatal de Protección deberá sesionar cada seis meses de manera ordinaria y de forma extraordinaria las veces que resulte necesario.

La presidenta o el presidente del Sistema Estatal de Protección podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, y de los organismos con autonomía constitucional, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección, podrán participar sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio órgano, considerando la representación de las diversas regiones del Estado, debiendo contar para tal efecto con la anuncia por escrito de las madres, de los padres o tutores de los mismos. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

ARTÍCULO 19. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus integrantes y la asistencia de su Presidenta o Presidente, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, la Presidenta o el Presidente tendrá voto de calidad.

La sesión podrá suspenderse por causas de fuerza mayor o por acuerdo del propio Sistema Estatal de Protección. Los acuerdos tomados antes de la suspensión quedarán firmes.

No será causa de suspensión, el que alguna, alguno, algunas o algunos de las o los integrantes se retire de la sesión, siempre y cuando se haya declarado el quórum legal y permanezcan por los menos diez integrantes con derecho a voz y voto. Tampoco serán causa de suspensión, cuando los integrantes del Sistema Estatal de Protección se encuentren presentes en la sesión, aún y cuando hayan existido vicios en la notificación de su convocatoria.

En caso de que se suspenda la sesión, la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo acordará junto con la Presidenta o el Presidente, la forma y términos para emitir una nueva convocatoria y darle continuidad.

ARTÍCULO 20. Las convocatorias para llevar a cabo las sesiones del Sistema Estatal de Protección deberán realizarse por escrito y enviarse a sus integrantes con al menos cuatro días hábiles de anticipación para las sesiones ordinarias; y con por lo menos dos días hábiles de anticipación para las extraordinarias, en ambos casos deberán ir acompañadas de la información soporte de los asuntos a tratar.

Se podrán utilizar medios electrónicos o de comunicación remota para enviar las convocatorias y la información, siempre y cuando se respeten los términos establecidos en el párrafo anterior y existan los medios para acreditar que fueron recibidas por sus destinatarios.

ARTÍCULO 21. Podrá modificarse la fecha y el lugar de las sesiones del Sistema Estatal de Protección, siempre y cuando existan circunstancias que dificulten su celebración. En estos casos, la Secretaría Ejecutiva con la anticipación mínima de un día de la fecha fijada, notificará a las y los integrantes la nueva propuesta de hora y lugar en que se celebrará la sesión, señalando las causas que originaron su modificación.

ARTÍCULO 22. La asistencia de las y los integrantes del Sistema Estatal de Protección a las sesiones del mismo, puede ser de manera personal o bien remota, a través de instrumentos electrónicos, informáticos o cualquier otro medio tecnológico que garantice que las sesiones se desarrollen en tiempo real, se acredite la identidad de las y los participantes y se asegure la comunicación efectiva entre ellas y ellos.

Para hacer constar la asistencia y votación de las y los integrantes del Sistema Estatal de Protección cuya presencia sea remota, tanto sus imágenes como sus voces deberán grabarse en archivo electrónico durante el desarrollo de la sesión.

ARTÍCULO 23. Los acuerdos que resulten de las sesiones deberán ser consignados en las actas respectivas. Dichas Actas deberán contener cuando menos:

- I. La fecha, lugar y hora en que se celebra la sesión;
- II. El nombre y cargo de los asistentes a la sesión;
- III. La declaración de quórum legal y validez de los acuerdos de la sesión;
- IV. El contenido del orden del día;
- V. El desarrollo de cada uno de los puntos del orden del día y las propuestas, opiniones y registro de las participaciones de las y los asistentes;
- VI. Los acuerdos tomados, la forma y el sentido de la votación por la que los mismos se aprobaron;
- VII. Los demás asuntos relevantes que deban constar para su validez;
- VIII. La hora en que concluye la sesión, y
- IX. El nombre y la firma de las y los participantes en la sesión.

Capítulo III Consejo Consultivo del Sistema Estatad de Protección

ARTÍCULO 24. El Sistema Estatal de Protección, contará con un Consejo Consultivo, conformado por seis integrantes que se elegirán de entre los sectores público, privado, académico y social, en términos de los lineamientos a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento.

ARTÍCULO 25. Las personas integrantes del Consejo Consultivo durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectas para un periodo adicional. Quienes integren el Consejo Consultivo serán elegidos por mayoría de votos de las y los integrantes del Sistema Estatal de Protección conforme a lo siguiente:

- I. Tres integrantes a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, y
- II. Tres integrantes a propuesta del propio Consejo Consultivo. Las personas integrantes del Consejo Consultivo, deberán contar con tres años de experiencia en:
 - a. Temas relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes, y
 - b. Para contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema Estatal de Protección.

Las y los integrantes del Sistema Estatal de Protección al elegir a las y los integrantes del Consejo Consultivo tomarán en consideración su experiencia en la materia, así como su capacidad de contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema Estatal de Protección.

ARTÍCULO 26. El Consejo Consultivo tiene las funciones siguientes:

- I. Emitir recomendaciones al Sistema Estatal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema;
- II. Recomendar al Sistema Estatal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Recomendar a la Secretaría Ejecutiva la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;

IV. Proponer al Sistema Estatal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

V. Proponer al Sistema Estatal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de lineamientos para su integración, organización y funcionamiento;

VI. Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que le encomiende el Sistema Estatal de Protección, así como incorporarse a las comisiones temporales o permanentes a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento.

VII. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Estatal de Protección, así como por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

VIII. Presentar al Sistema Estatal de Protección un informe anual de sus actividades, y

IX. Las demás que le encomiende el Sistema Estatal de Protección y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 27. El Consejo Consultivo podrá convocar a sus sesiones a los representantes de la sociedad civil que sean integrantes del Sistema Estatal de Protección, quienes contarán únicamente con voz, pero sin voto durante el desarrollo de dichas sesiones.

ARTÍCULO 28. El Sistema Estatal de Protección emitirá los lineamientos para integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo.

La Secretaría Ejecutiva propondrá al Sistema Estatal de Protección el proyecto de los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior. Dicho proyecto deberá contar con la opinión del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 29. Los lineamientos a que se refiere el artículo inmediato anterior deberán prever un mecanismo para que las instalaciones académicas, científicas, gubernamentales, empresariales y las organizaciones de la sociedad civil puedan proponer a la Secretaría Ejecutiva a las personas candidatas para la integración del Consejo Consultivo.

Las personas elegidas para integrar el Consejo Consultivo deben manifestar, por escrito, a la Secretaría Ejecutiva su aceptación del cargo.

ARTÍCULO 30. Las personas integrantes del Consejo Consultivo ejercerán su cargo en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por el mismo.

El Sistema Estatal de Protección considerará criterios de equidad de género, pluralidad y representatividad, que permitan un equilibrio entre los sectores público, social y privado en la integración del Consejo Consultivo.

TÍTULO TERCERO PROGRAMA ESTATAL Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo I Programa Estatal

ARTÍCULO 31. La Secretaría Ejecutiva elaborará el anteproyecto del Programa Estatal que tendrá como base un diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado.

ARTÍCULO 32. La Secretaría Ejecutiva realizará el diagnóstico a que se refiere el artículo anterior mediante un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de los integrantes del Sistema Estatal y Municipal de Protección, del Consejo Consultivo, de las organizaciones de la sociedad civil, de las niñas, niños y adolescentes, así como en su caso, de los sectores públicos, social, académico y privado en el Estado.

ARTÍCULO 33. El Programa Estatal que elabore la Secretaría tendrá el carácter de especial conforme al artículo 4 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 34. El Programa Estatal deberá contener por lo menos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos siguientes:

I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los indicadores del Programa Estatal deben contemplar, por lo menos, indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;

II. La estimación de los resultados, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de la Administración Pública responsables de la ejecución del Programa Estatal;

III. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Estatal, por parte de los integrantes del Sistema Estatal de Protección;

IV. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y los sectores público, privado y de la sociedad civil en la ejecución del Programa Estatal;

V. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas, y

VI. Los mecanismos de evaluación del propio Programa Estatal.

Las niñas, niños y adolescentes participarán a través de los mecanismos que determine la Secretaría Ejecutiva del Programa en la planeación y elaboración del Programa Estatal.

ARTÍCULO 35. La Secretaría Ejecutiva emitirá lineamientos para asegurar que las dependencias y entidades de la Administración Pública incorporen en sus programas las líneas de acción prioritarias del Programa Estatal que les correspondan.

La Secretaría Ejecutiva, cuando lo considere necesario, podrá emitir recomendaciones para que se incorporen en el Programa Municipal las estrategias y líneas de acción prioritarias del Programa Estatal.

Capítulo II Evaluación de las Políticas Vinculadas Con la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

ARTÍCULO 36. La Secretaría Ejecutiva propondrá al Sistema Estatal de Protección los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con excepción de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes cuya evaluación corresponde al Consejo Nacional para la Evaluación.

ARTÍCULO 37. Los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, deberán considerar como base los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 38. Las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deben contemplar, al menos, lo siguiente:

I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Los mecanismos que garanticen un enfoque en los principios rectores establecidos en el artículo 13 de la Ley Estatal;

IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, del Consejo Consultivo y demás órganos de participación, en términos de la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento, y

V. Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento.

Los lineamientos para la evaluación a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento deben analizar si las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes cumplen con lo previsto en este artículo; si no las cumplieren la Secretaría Ejecutiva deberá realizar a las dependencias y entidades correspondientes la solicitud y recomendaciones atinentes para su inmediata inclusión.

ARTÍCULO 39. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título Tercero de la Ley Estatal, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos de evaluación a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.

ARTÍCULO 40. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deben proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva, quien a su vez los remitirá al Sistema Estatal de Protección.

La Secretaría Ejecutiva debe poner a disposición del público las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior y el informe general sobre resultado de las mismas, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

TÍTULO CUARTO SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN, REGISTRO ESTATAL Y BASES DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo I Del Sistema Estatal de Información

ARTÍCULO 41. La Secretaría Ejecutiva, en coordinación con los Sistemas Municipales, integrará, administrará y actualizará el Sistema Estatal de Información para monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado y, con base en dicho monitoreo, adecuar y evaluar las políticas públicas en esta materia.

El Sistema Estatal de Información previsto en este artículo se integrará principalmente con la información estadística que proporcionen los integrantes del Sistema Estatal de Protección así como los Sistemas Municipales.

La Secretaría Ejecutiva para la operación del Sistema Estatal de Información podrá celebrar convenios de colaboración con las instancias públicas y privadas que administren sistemas de información.

ARTÍCULO 42. El Sistema Estatal de Información a que se refiere este Capítulo contendrá información cualitativa y cuantitativa que considere lo siguiente:

I. La situación sociodemográfica de niñas, niños y adolescentes, incluida información estatal y municipal, desagregada por sexo, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;

II. La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes en términos de los artículos 10, 43 y demás disposiciones aplicables de la Ley Estatal;

III. La discapacidad de las niñas, niños y adolescentes en términos del artículo 52 de la Ley Estatal;

IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezcan el Programa Estatal;

V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en los Tratados Internacionales, la Ley Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluidas las medidas dictadas como parte del plan de restitución de derechos a que se refiere el artículo 129 de la Ley Estatal, y

VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 43. El Sistema Estatal de Información, además de la información prevista en este Capítulo, se integrará con los datos estadísticos de:

I. Los sistemas de información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción a que se refiere el artículo 29, fracción III de la Ley Estatal;

II. Los registros de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social a que se refiere el artículo 100, fracción II de la Ley Estatal;

III. El registro Estatal de Centros de Asistencia Social a que se refiere el artículo 101 de la Ley Estatal;

IV. El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, en términos del artículo 32 de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 44. La información del Sistema Estatal de Información será pública en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, respetando en todo momento la protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en los registros a que se refiere el artículo anterior.

La Secretaría Ejecutiva debe presentar la información que integra el Sistema Estatal de Información en formatos accesibles para las niñas, niños y adolescentes.

Capítulo II

Registro de las Niñas, Niños y Adolescentes Susceptibles de Adopción

ARTÍCULO 45. El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá integrar un Registro de Niñas, Niños y Adolescentes Susceptibles de Adopción, con la información que genere, así como la que los Sistemas Municipales le remitan, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 29 de la Ley Estatal.

El Registro de Niñas, Niños y Adolescentes Susceptibles de Adopción que lleve el Sistema Estatal DIF contendrá la información siguiente:

I. Respecto de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción:

- a. Nombre completo;
- b. Fecha de nacimiento;
- c. Edad;
- d. Sexo;
- e. Escolaridad;
- f. Domicilio en el que se encuentra;
- g. Situación jurídica;
- h. Número de hermanas y hermanos, en su caso;
- i. Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso;
- j. Diagnóstico médico;
- k. Diagnóstico psicológico;
- l. Condición pedagógica;
- m. Información Social;
- n. Perfil de necesidades de atención familiar, y
- o. Requerimientos de atención a necesidades especiales, en su caso;

II. Respecto de las personas interesadas en adoptar:

- a. Nombre completo;
- b. Edad;

- c. Nacionalidad;
- d. País de residencia habitual;
- e. Estado civil;
- f. Ocupación;
- g. Escolaridad;
- h. Domicilio;

i. El perfil y número de las niñas, niños y adolescentes que tienen la capacidad de adoptar, y

j. Si cuenta con Certificado de Idoneidad;

III. Respecto de los procedimientos de adopción:

a. La fecha de inicio y conclusión de los procedimientos de adopción nacional o internacional;

b. El resultado del procedimiento. En caso de que éste no concluya con la adopción, deberán expresarse las razones por las que no se llevó a cabo dicha adopción, y

c. Las fechas de emisión de la sentencia, de la que cause estado y de la de su ejecución, en su caso, y

IV. Respecto de las niñas, niños y adolescentes adoptados:

a. La fecha de la entrega física de la niña, niño o adolescente a la madre, padre o padres adoptivos;

b. La fecha en la que la niña, niño o adolescente ingresó o salió del país, tratándose de Adopciones Internacionales;

c. El nombre de la niña, niño o adolescente después de la adopción;

d. El informe de seguimiento post-adoptivo, y

e. La información que, en su caso, exista sobre procedimientos previos de adopción que hayan causado baja y especificar la causa.

ARTÍCULO 46. La información contenida en el registro a que se refiere este Capítulo tendrá el carácter que le confieren las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

ARTÍCULO 47. El Registro a que se refiere este Capítulo tiene por objeto:

I. Permitir el acceso oportuno y efectivo de los responsables de los procedimientos de adopción a la información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

II. Generar información estadística para elaborar indicadores de cumplimiento con base en los principios rectores a que se refiere el artículo 13 de la Ley Estatal;

III. Prevenir adopciones irregulares o con fines ilícitos;

IV. Contar con elementos que permitan verificar que los procedimientos de adopción nacional e internacional respondan al interés superior de la niñez, y

V. Identificar el número de personas que reúnan las condiciones idóneas para adoptar.

Capítulo III

Registro Estatal de Centros de Asistencia Social

ARTÍCULO 48. La Procuraduría de Protección solicitará a los Centros de Asistencia Social, la información necesaria para la integración del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.

El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social contendrá, además de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley Estatal la siguiente:

I. Respecto a los Centros de Asistencia Social:

a. El tipo de Centro de Asistencia Social, y

b. La información sobre los resultados de las visitas de supervisión, tales como el cumplimiento con los estándares, y en su caso de las recomendaciones y sanciones aplicadas, y

II. Respecto a las niñas, niños y adolescentes albergados:

a. Nombre completo;

b. Nombre completo de un familiar que no se encuentre finado y de preferencia a la madre o el padre;

c. Ficha de cada dactilar, en los casos que sea posible, y

d. Una fotografía reciente.

ARTÍCULO 49. La información señalada en la fracción II del artículo anterior es de uso exclusivo de las Procuradurías y las autoridades competentes y tendrá el carácter que le confiera la legislación federal y estatal en materia de transparencia y protección de datos.

Capítulo IV

Registro de Autorizaciones de Profesionales en Materia de Trabajo Social y Psicología o Carreras Afines para Intervenir en Procedimientos de Adopción

ARTÍCULO 50. El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, operará un registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción internacional o nacional, el cual formará parte del Sistema Estatal de Información.

ARTÍCULO 51. El registro señalado en el artículo anterior, estará integrado con la información que el Sistema Estatal DIF recabe a partir de las solicitudes de autorización que le sean presentadas por las y los profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción.

ARTÍCULO 52. El Registro de Autorizaciones de Profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción a que se refiere ese Capítulo contendrá, por lo menos, la información siguiente:

- I. Nombre de la o el profesionista;
- II. Fotografía con menos de doce meses de antigüedad;
- III. Título y cédula profesional;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes, y
- V. Fecha de inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión o revocación.

TÍTULO QUINTO PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo Único

ARTÍCULO 53. La Procuraduría de Protección coordinará, las medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que los derechos de las niñas, niños y adolescentes se vean afectados, en particular por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 43 de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 54. En los casos en que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incumplan con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 92 de la Ley Estatal, la Procuraduría de Protección procederá, en el ámbito de sus competencias, conforme a lo siguiente:

I. Cuando no garanticen alguno de los derechos alimentarios, el libre desarrollo de la personalidad, de las niñas, niños y adolescentes o el ejercicio de los derechos de las niñas, niños o adolescentes contemplados en la Ley Estatal y los Tratados Internacionales, realizará las diligencias correspondientes para determinar el incumplimiento a estas obligaciones y, en su caso, ejercer las acciones legales y administrativas en favor de los afectados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, si la Procuraduría determina, con base en las diligencias realizadas, el incumplimiento de las obligaciones

a que se refiere el párrafo anterior, dará vista al ministerio público competente para que éste procesa conforme a sus atribuciones.

Tratándose del incumplimiento de las referidas obligaciones por parte de instituciones privadas, la Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, revocará conforme al procedimiento previsto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables;

II. Cuando detecte la falta de registro del nacimiento de las niñas o niños dentro del término señalado en la fracción II del artículo 92 de la Ley Estatal, tomará las acciones necesarias para que el registro civil correspondiente emita el acta de nacimiento, y

III. Cuando incumplan con las obligaciones previstas en las fracciones III y XI del artículo 92 de la Ley Estatal, realizará las acciones necesarias a efecto de incorporar a las niñas, niños y adolescentes a programas educativos, para que cursen la educación obligatoria, permanezcan en el sistema educativo y reciban educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Procuraduría de Protección debe realizar acciones para evitar que quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes atente contra la integridad física o psicológica de la niña, niño o adolescente, o cometa cualquier acto que menoscabe su integridad.

ARTÍCULO 55. Para el ejercicio eficaz de la representación coadyuvante y de la representación en suplencia, la Procuraduría de Protección, se apoyará en las Procuradurías Municipales.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Capítulo I Medidas de Protección Especial

ARTÍCULO 56. La Procuraduría de Protección, coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento en términos de los artículos 105, fracción IV y 126 de la Ley Estatal. Estas medidas pueden consistir en:

I. La inclusión de niñas, niños o adolescentes y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades

deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa al que puedan incorporarse por sus características;

II. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o responsable, en especial los servicios de salud de emergencia previstos en los artículos 8, 9 y 28 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí;

III. La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral;

IV. El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente, a través de una declaratoria en la que manifieste su compromiso de respetar los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

V. La separación inmediata de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente del entorno de éstos, y

VI. Todas aquéllas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 57. Una vez dictadas las medidas de protección especial, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados sobre el estado y probable curso de su situación legal y social, mediante un lenguaje claro y acorde a su edad y nivel de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Para efectos del párrafo anterior, la persona que proporcione la información a las niñas, niños y adolescentes deberá ser un profesional especializado en infancia, y procurará explicar los motivos por los que se tomó la medida de protección especial, el curso probable de su situación, y toda la información tendente a proporcionar certidumbre y reducir el impacto emocional que pudieran producir la ejecución de dichas medidas en las niñas, niños y adolescentes afectados.

ARTÍCULO 58. Las autoridades estatales adoptarán medidas de protección especial conforme a los criterios de razonabilidad y, en su caso, progresividad, atendiendo a los Tratados Internacionales y sus directrices.

Las autoridades estatales que adopten medidas de protección especial deben argumentar su procedencia y la forma en que preservan los derechos de niñas, niños y adolescentes o, en su caso, los restituyan.

Capítulo II **Medidas Urgentes de Protección Especial**

ARTÍCULO 59. La Procuraduría de Protección al solicitar al Agente del Ministerio Público competente que dicté las medidas urgentes de protección especial a que se refiere

el artículo 128, fracción VI de la Ley Estatal, deberá manifestar los hechos y argumentos que justifiquen la necesidad de las mismas.

La Procuraduría de Protección deberá promover el acogimiento residencial de la niña, niño o adolescente afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la familia extensa o ampliada.

La Procuraduría de Protección llevará un registro, para efectos de control y seguimiento, de las solicitudes formuladas en términos del presente artículo.

ARTÍCULO 60. La Procuraduría de Protección al ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección especial, previstas en la fracción VII del artículo 128 de la Ley Estatal, podrá solicitar el auxilio y colaboración de las instituciones policiales competentes. Asimismo deberá notificar de inmediato al Ministerio Público competente la emisión de dichas medidas.

La o el titular de la Procuraduría de Protección podrá delegar facultades a que se refiere este artículo mediante acuerdo previo.

ARTÍCULO 61. En caso de que el Órgano Jurisdiccional determine cancelar la medida urgente de protección especial decretada por la Procuraduría de Protección, ésta revocará dicha medida una vez que le sea notificada la determinación jurisdiccional y solicitará a la autoridad encargada de ejecutarla que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la citada medida.

En los demás casos, se estará a lo que determine el Órgano Jurisdiccional en la resolución respectiva.

Capítulo III **Acogimiento Residencial**

ARTÍCULO 62. Los Centros de Asistencia Social que brinden el acogimiento residencial deberán, además de cumplir con lo previsto en los artículos 97 a 99 de la Ley Estatal, contar cuando menos, con los servicios siguientes:

- I. Atención médica;
- II. Atención psicológica;
- III. Nutrición, y
- IV. Trabajo social.

En aquellos Centros de Asistencia Social en los que los niños, niñas y adolescentes reciban instrucción educativa, deberán contar además con el servicio de psicopedagogía y en las Casa Cuna que presenten atención a niñas y niños

menores de seis años, se deberá contar además con el servicio de puericultura.

ARTÍCULO 63. Los Centros de Asistencia Social coadyuvarán con el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección en el Acogimiento Residencial.

Para efectos del párrafo anterior, los Centros de Asistencia Social deberán cumplir con lo establecido en el Título Quinto de la Ley Estatal y contar con la autorización correspondiente por parte de la Procuraduría de Protección.

La Procuraduría de Protección, en coordinación las Procuradurías Municipales, promoverá que los Centros de Asistencia Social que brinden acogimiento residencial tiendan progresivamente a ser lugares pequeños y organizados en función de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de generar un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido.

Asimismo, la Procuraduría de Protección podrá desarrollar material de orientación técnica a efecto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Capítulo IV Supervisión de los Centros de Asistencia Social

ARTÍCULO 64. La Procuraduría de Protección, podrá gestionar en su caso con la Procuraduría de Protección Federal la suscripción de los convenios de coordinación y colaboración que se requieran a efecto de ejercer la atribución prevista en el artículo 101 de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 65. La Procuraduría de Protección emitirá los protocolos y procedimientos de actuación para su participación en las visitas de supervisión previstas en los artículos 101 y 102 de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 66. La Procuraduría de Protección, cuando así lo considere necesario, podrá llevar a cabo las visitas de supervisión acompañadas de expertos en materia de protección civil y en salud.

ARTÍCULO 67. El personal de la Procuraduría de Protección efectuará las visitas de supervisión a los Centros de Asistencia Social conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, así como en los protocolos y procedimientos a que se refiere el artículo 65 de este Reglamento.

Las visitas de supervisión se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

Capítulo V De las Familias de Acogida

ARTÍCULO 68. El Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección administrará, operará y

actualizará un registro de certificaciones otorgadas a una familia para fungir como familia de acogida. Dicho registro deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

- I. Datos generales de los integrantes de la familia;
- II. Domicilio de la familia;
- III. Número de dependientes económicos en la familia;
- IV. El certificado emitido por la autoridad competente;
- V. Los ingresos y egresos mensuales de la familia;
- VI. El perfil y número de niñas, niños o adolescentes que, en su caso, podría acoger, y
- VII. Las demás que determine la Procuraduría de Protección mediante los lineamientos que expida al efecto.

ARTÍCULO 69. Las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría de Protección su autorización para constituirse como familia de acogida, deberán presentar ante ésta una solicitud para obtener su certificación firmada por quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia.

Asimismo, dicha solicitud contendrá los datos generales de la familia, domicilio, dirección para oír y recibir notificaciones dentro del territorio estatal, teléfono, correo electrónico y otros medios de contacto, los cuales deberán ubicarse en el territorio estatal.

Los requisitos para la expedición de la certificación a que se refiere este artículo serán los mismos en lo conducente que para la emisión del certificado de idoneidad que establece el artículo 78 de este Reglamento.

La Procuraduría de Protección podrá solicitar a las familias la información complementaria a que se refiere la fracción VII del artículo inmediato anterior de este Reglamento y que considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez.

En caso de que la familia solicitante no presente la documentación completa o la Procuraduría de Protección requiera información adicional en términos del párrafo anterior, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, impulsará la homologación de requisitos para constituirse como Familia de Acogida.

ARTÍCULO 70. La Procuraduría de Protección, como parte del otorgamiento de la certificación para constituirse en

familia de acogida, impartirá un curso de capacitación a quien o quienes serán los responsables de guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes. El contenido del curso será definido por el Consejo Técnico de Evaluación a que se refiere el artículo 73 de este Reglamento.

ARTÍCULO 71. La Procuraduría de Protección, para que pueda evaluar si las familias solicitantes pueden obtener su certificación para constituirse en familias de acogida, deberá comprobar lo siguiente:

I. Que la información presentada por la familia solicitante esté completa y en tiempo para integrar el expediente de la solicitud;

II. La veracidad de la información proporcionada. y

III. Evaluar a las familias solicitantes en los términos que establezcan los lineamientos que emita el Sistema estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección en materia de familias de acogida.

ARTÍCULO 72. Una vez comprobado y realizado lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría de Protección evaluará y, de ser el caso, emitirá la certificación correspondiente con la finalidad de que la Procuraduría de Protección inscriba a la familia de acogida en el registro a que se refiere el artículo 68 de este Reglamento.

La Procuraduría de Protección emitirá la certificación a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya realizado la evaluación y comprobación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 73. La Procuraduría de Protección contará con un órgano colegiado denominado Consejo Técnico de Evaluación, que se integrará de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita dicha Procuraduría, y supervisará el procedimiento para la emisión de la certificación para que una familia pueda constituirse en familia de acogida.

ARTÍCULO 74. El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, realizará las acciones, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, para brindar servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento a las familias de acogida, antes, durante y después del acogimiento de niñas, niños y adolescentes.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán incluir, entre otras, el acceso a servicios médicos y de

educación a las niñas, niños y adolescentes acogidos, apoyo material, visitas domiciliarias; así como la posibilidad de mantener contacto permanente con personal especializado del Sistema Estatal DIF.

La Procuraduría de Protección será la encargada de verificar el estado físico, psicológico, educativo y social de la niña, niño o adolescente que se encuentre en una familia de acogida.

La Procuraduría de Protección dará seguimiento a las niñas, niños y adolescentes que hayan concluido el acogimiento, a través de los profesionales en las áreas de psicología y trabajo social que determine.

ARTÍCULO 75. Para la asignación de la niña, niño o adolescente a una familia de acogida se debe considerar que entre éstos y quien o quienes serán los responsables de su guardia y custodia exista una diferencia de edad de por lo menos quince años.

ARTÍCULO 76. La familia de acogida que haya obtenido su certificación por parte de la Procuraduría de Protección deberá rendir a ésta un informe mensual conforme al formato que para tal efecto determine dicha Procuraduría.

El informe a que se refiere este artículo deberá expresar las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos social, educativo y de salud, así como las medidas que se hayan implementado para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

ARTÍCULO 77. La Procuraduría de Protección podrá realizar visitas a los domicilios de las familias de acogida a efecto de cerciorarse de que las condiciones de acogida son adecuadas y respetan los derechos de la niña, niño o adolescente acogido.

La familia de acogida durante las visitas deberá permitir al personal autorizado de la Procuraduría de Protección el acceso a todas las áreas del domicilio.

La Procuraduría de Protección realizará las visitas de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. Dichas visitas se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

Si derivado de las visitas domiciliarias la Procuraduría de Protección advierte que la información rendida por la familia de acogida en cualquiera de los informes es falsa o viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, revocará la certificación correspondiente previo derecho de audiencia, conforme el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, sin perjuicio de otras sanciones en que pueda incurrir.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

Capítulo I Emisión de los Certificados de Idoneidad

ARTÍCULO 78. El certificado de idoneidad será expedido por la Procuraduría de Protección, previa opinión favorable del Comité Técnico de Adopción, para las personas que pretendan adoptar una niña, niño o adolescente que se encuentre bajo tutela o guarda y custodia de dicha Procuraduría de Protección.

El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el párrafo anterior es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar a dicha Procuraduría para que ésta emita o en su caso niegue el certificado de idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiere a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.

El Comité Técnico de Adopción se integrará y funcionará conforme lo establece la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Las actuaciones y determinaciones del Comité Técnico de Adopción serán ejecutadas por el Titular de la Procuraduría de Protección.

ARTÍCULO 79. Para la expedición de los certificados de idoneidad, las personas solicitantes de adopción deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Exponer de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;
- II. Que la adopción es benéfica para la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar;
- III. Tener más de 25 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite de adopción y tener por lo menos quince años más que el adoptado; en casos excepcionales y a juicio del Comité, el requisito de diferencia de edad podrá reducirse en atención al principio de interés superior de la niñez;
- IV. Contar con medios suficientes para proveer la subsistencia y educación de la niña, niño o adolescente que pretendan adoptar;
- V. Demostrar un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado;
- VI. No haber sido procesado o encontrarse en un proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales o, en su caso, contra la salud, y

VII. La demás información y documentación que la Procuraduría de Protección considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez.

En caso de que las personas solicitantes de adopción no presenten la documentación completa o la Procuraduría de Protección requiera información adicional en términos de la fracción VII de este artículo, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 80. La Procuraduría de Protección impartirá un curso a las personas solicitantes de adopción, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales de la adopción. La asistencia al curso será un requisito obligatorio para estar en posibilidad de obtener el certificado de idoneidad.

ARTÍCULO 81. Las personas solicitantes de adopción no deberán tener ningún tipo de contacto con la niña, niño o adolescente que pretendan adoptar, hasta en tanto no cuenten con un Certificado de Idoneidad, con excepción de los casos en que la adopción sea entre familiares.

ARTÍCULO 82. Las personas solicitantes de adopción deberán informar por escrito a la Procuraduría de Protección cualquier modificación a la información manifestada en su solicitud de los requisitos previstos en el artículo 79 de este Reglamento.

Capítulo II Acogimiento Pre-Adoptivo

ARTÍCULO 83. La familia de acogimiento pre-adoptivo deberá contar con un certificado de idoneidad a efecto de que la Procuraduría de Protección realice la asignación de una o más niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo la tutela o guarda y custodia de dicha Procuraduría de Protección o del Sistema Estatal DIF, previo dictamen por parte del Comité Técnico de Adopción.

ARTÍCULO 84. El acogimiento pre-adoptivo por una familia inicia con el periodo de convivencia entre la niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y la familia solicitante de adopción a efecto de confirmar la compatibilidad entre ambos.

ARTÍCULO 85. Una vez que la niña, niño o adolescente inicie las convivencias en término del artículo anterior, las y los profesionales en materia de psicología y trabajo social o carreras afines de los Centros de Asistencia Social, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, emitirán un informe del acogimiento pre-adoptivo, el cual deberán entregar a la Procuraduría de Protección, acompañado del expediente que se haya integrado de la familia solicitante de adopción.

En caso de que el informe sea favorable, la Procuraduría de Protección estará en aptitud de iniciar el procedimiento de adopción ante el Órgano Jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 86. Si al emitir el informe a que se refiere el artículo anterior, las y los profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines autorizados en términos del artículo 32 de la Ley Estatal, advierten la incompatibilidad entre la niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y la familia solicitante de adopción, el Comité Técnico de Adopción valorará la continuación del procedimiento de adopción, previa opinión de la niña, niño y adolescente, tomando en consideración su edad, desarrollo cognitivo, grado de madurez y al interés superior de la niñez.

En caso de que el Comité Técnico de Adopción, determine no continuar con el procedimiento de adopción, la Procuraduría de Protección deberá realizar un procedimiento para reincorporarlos al Sistema Estatal DIF y una revaloración respecto de las necesidades de la niña, niño o adolescente y dar prioridad a una nueva asignación.

ARTÍCULO 87. Una vez que cause estado la resolución del Órgano Jurisdiccional que declaró la procedencia de la adopción, la Procuraduría de Protección hará la entrega definitiva de la niña, niño o adolescente a la familia adoptiva, así como la documentación del mismo, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

Capítulo III

Autorización de Profesionales en Materia de Trabajo Social y Psicología o Carreras Afines para Intervenir en los Procesos de Adopción

ARTÍCULO 88. El Sistema Estatal DIF es la autoridad competente para otorgar la autorización a las y los profesionales en el trabajo social y psicología o carreras afines para que puedan intervenir en los procedimientos de adopción nacional o internacional, mediante la realización de estudios o informes socioeconómicos, psicológicos o psicosociales que se requieran en dichos procedimientos, siempre que lo soliciten por escrito y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 32 de Ley Estatal.

El Sistema Estatal DIF deberá resolver las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de veinte días hábiles, contando a partir de la recepción de dichas solicitudes, siempre y cuando contengan todos los documentos que acrediten los requisitos antes señalados. En caso de que la solicitud no cumpla con dichos requisitos, el Sistema Estatal DIF requerirá al interesado para que éste en un plazo de diez días hábiles, contando a partir de la notificación de dicho requerimiento remita la documentación faltante.

En caso de que el interesado no remita la documentación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

ARTÍCULO 89. La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de dos años y podrá ser

renovada por periodos consecutivos de dos años. Para tal efecto, el interesado deberá dirigir su solicitud de renovación al Sistema Estatal DIF, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar la solicitud de renovación con por lo menos quince días hábiles antes de que concluya la vigencia de la autorización;

II. Los señalados en el artículo 32 de la Ley Estatal;

III. Estar inscrito en el Registro de Autorizaciones de Profesionales en Materia de Trabajo Social y Psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción, a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento;

IV. No haber sido sancionado administrativamente en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior, en términos del presente Reglamento, y

V. No haber sido inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión

ARTÍCULO 90. Cuando en un Centro de Asistencia Social una misma persona realiza las funciones que corresponden a las profesiones de trabajo social y psicología, el Sistema Estatal DIF otorgará la autorización a que se refiere este Capítulo sólo por una de las profesiones que ejerce en dicho Centro.

Las profesiones en trabajo social y psicología o carreras afines que no resulten aptos para recibir la autorización correspondiente, podrán ingresar nuevamente su solicitud de autorización ante el Sistema Estatal DIF, una vez que transcurra un año.

ARTÍCULO 91. El Sistema Estatal DIF revocará la autorización a que se refiere este Capítulo; previo derecho de audiencia, de aquel profesionista que hubiere proporcionado documentación o información falsa para solicitar la autorización, así como por contravenir los derechos de niñas, niños y adolescentes, o incurrir en actos contrarios al interés superior de la niñez. La o el profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no podrá obtenerla nuevamente dentro de los diez años siguientes, con independencia de las demás sanciones aplicables.

ARTÍCULO 92. La información de las y los profesionistas que se inscriban en el Registro de Autorizaciones de Profesionales en Materia de Trabajo Social y Psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción es de carácter público, en términos de las disposiciones federales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

TÍTULO OCTAVO
ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES CON RESIDENCIA EN
SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo Único

ARTÍCULO 93. Para efectos de la adopción internacional de niñas, niños y adolescentes deberá cumplirse con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, así como los Tratados Internacionales aplicables.

ARTÍCULO 94. La adopción internacional en la que San Luis Potosí participa como Estado de origen, es aquélla en la que los solicitantes de adopción tienen su residencia habitual en el extranjero y pretenden adoptar una niña, niño o adolescente con residencia en San Luis Potosí.

ARTÍCULO 95. El Sistema Estatal DIF, en coordinación con el Sistema Nacional DIF y la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la autoridad central del país de residencia habitual de los adoptantes, deberá procurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes durante el procedimiento de adopción internacional y vigilará en todo momento que ésta no constituya un mecanismo para actos ilícitos que vulneren o pudieran vulnerar los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 96. El Sistema Estatal DIF, en el ámbito de sus atribuciones, garantizará la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes sujetos al procedimiento de adopción internacional mediante el informe de adoptabilidad a que se refiere el artículo 31 de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 97. El informe de adoptabilidad que emita el Sistema Estatal DIF deberá elaborarse de conformidad con los lineamientos que al efecto emita dicho Sistema los cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

El informe de adoptabilidad deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Nombre completo de la niña, niño o adolescente;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Media filiación, así como los antecedentes familiares;
- VI. Situación jurídica;
- VII. Condición e historia médica;
- VIII. Condición psicológica;

IX. Evolución pedagógica;

X. Requerimientos de atención especial, y

XI. Información sobre los motivos por los cuales no se puede encontrar una familia nacional que pudiera adoptar a la niña, niño o adolescente.

El Sistema Estatal DIF podrá solicitar a los Centros de Asistencia Social o a la familia de acogida que tengan bajo su cuidado al niño, niña o adolescente cualquier información adicional a la prevista en este artículo que considere necesaria para salvaguardar el interés superior de la niñez, misma que deberá incluirse en el informe de adoptabilidad.

ARTÍCULO 98. En las adopciones internacionales, los solicitantes no podrán tener ningún tipo de contacto con la niña, niño o adolescente que pretendan adoptar, ni con sus padres o las personas que los tengan a su cuidado en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 99. El Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección establecerá mediante lineamientos generales, previa opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Delegación en el Estado, los trámites administrativos a seguir, las responsabilidades y los tiempos de respuesta en cada etapa del procedimiento de adopción internacional.

ARTÍCULO 100. El Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección en coordinación con el Sistema Nacional DIF y la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Delegación en el Estado, verificará que la autoridad central del país de residencia habitual de los solicitantes presente el certificado de idoneidad correspondiente, así como la demás documentación e información que se necesite para garantizar el interés superior de la niñez y que la adopción no se realiza para fines ilícitos, con base en las disposiciones normativas internacionales aplicables. El certificado de idoneidad y la documentación e información a que se refiere este artículo deberá integrarse en el expediente respectivo que lleve el Sistema Estatal DIF.

ARTÍCULO 101. En caso de que la Procuraduría de Protección determine que los solicitantes no cumplen con los requisitos para la adopción internacional, en términos de los Tratados Internacionales, devolverá la documentación a que se refiere este artículo a la autoridad central del país de residencia habitual de los solicitantes a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Delegación en el Estado o, en su caso, a los organismos acreditados para llevar las adopciones internacionales por la autoridad central del país de residencia habitual de los solicitantes, señalando los requisitos que no fueron cumplidos, así como un plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 102. En caso de que el Sistema Estatal DIF determine que los solicitantes cumplen con los requisitos para la adopción internacional, en términos de los Tratados Internacionales, y una vez que se cumplan los requisitos administrativos para la adopción internacional en el Estado, se realizará el trámite subsecuente.

ARTÍCULO 103. Para iniciar el trámite de adopción internacional, los solicitantes deberán obtener el certificado de idoneidad emitido por la autoridad central competente del país en que residan habitualmente.

ARTÍCULO 104. El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, revisará, en términos de los tratados internacionales y con base en la documentación e información a que se refiere el artículo 97 de este Reglamento, que la autoridad central del país de residencia habitual del solicitante haya constatado que:

- I. Los futuros padres adoptivos solicitantes son adecuados y aptos para adoptar;
- II. Los futuros padres adoptivos solicitantes han sido convenientemente asesorados, y
- III. La niña, niño o adolescente que se pretende adoptar ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el país de residencia habitual del solicitante.

La información y documentación que se presente para acreditar lo previsto en este artículo deberá estar apostillada o legalizada y traducida al idioma español cuando esté redactada en un idioma distinto a éste.

ARTÍCULO 105. En términos de los tratados internacionales, el Sistema Nacional DIF es la autoridad federal encargada de coordinar las adopciones internacionales, en las que intervenga el Sistema Estatal DIF.

ARTÍCULO 106. Una vez que los solicitantes reciban el informe de adoptabilidad, deberán emitir su aceptación, la cual será remitida a la Procuraduría de Protección, a través de la autoridad central del país en que residan habitualmente.

ARTÍCULO 107. Una vez que el Órgano Jurisdiccional emita la sentencia ejecutoriada en la que otorga la adopción, la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado, en su calidad de autoridad central, a petición de las partes interesadas, certificará que el procedimiento se haya efectuado conforme a los tratados internacionales y, en su caso, expedirá el pasaporte de la niña, niño o adolescente adoptado, de conformidad con el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje.

ARTÍCULO 108. El Sistema Estatal DIF en coordinación con el Sistema Nacional DIF, darán seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación de la niña, niño o adolescente adoptado con residencia en el extranjero, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

TÍTULO NOVENO DE LAS PROCURADURÍAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 109. Los Ayuntamientos de los municipios del Estado, implementarán las Procuradurías Municipales a que se refiere el artículo 131 de la Ley Estatal y las proveerán de los recursos materiales, técnicos y financieros necesarios para su operación y cumplimiento de su objeto y atribuciones.

ARTÍCULO 110. Además de las atribuciones que establece el artículo 135 de la Ley Estatal, las Procuradurías Municipales tendrán las siguientes:

- I. Otorgar la atención inmediata e integral que se requiera en casos relacionados con niñas, niños y adolescentes en la demarcación territorial que corresponda;
- II. Dar seguimiento a todos aquellos casos en los que se tenga conocimiento sobre la probable vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Una vez que tengan conocimiento de casos en los que se presuma que se encuentre en riesgo la integridad de niñas, niños y adolescentes, con el fin de garantizarles la protección y restitución de sus derechos, de manera inmediata atenderán y documentarán con las primeras diligencias necesarias para ser remitidos a la Procuraduría de Protección;
- IV. Ejercer de oficio o a petición de autoridad competente, la representación en suplencia o coadyuvante que corresponda en favor de niñas, niños y adolescentes sobre aquellos procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que se vean relacionados;
- V. Una vez que con la inmediatez necesaria sean documentados los casos relacionados con niñas, niños y adolescentes, de llegarse a determinar la presunción de algún delito en agravio de éstos, de manera inmediata procederán a presentar la denuncia que corresponda ante el Ministerio Público, así como a dar vista a la Procuraduría de Protección;
- VI. Impulsar y dar seguimiento en todo momento a las carpetas de investigación que se inicien con motivo de las

denuncias que se hubieran formulado por presuntos delitos en agravio de niñas, niños y adolescentes en su municipio, y

VII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 111. Las Procuradurías Municipales de Protección dependerán orgánica y jerárquicamente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de cada municipio, mientras que normativamente de la Procuraduría de Protección, con la que deberán tener una constante coordinación para el ejercicio de sus funciones, y al efecto:

I. Mantendrán una comunicación y trabajo directo con la Delegación Regional que corresponda sobre aquellos asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes;

II. Atenderán en todo momento las solicitudes de colaboración que les sean requeridas en casos relacionados con niñas, niños y adolescentes;

III. Rendirán cuando menos un informe bimestral sobre asuntos que se hayan atendido y/o se encuentren conociendo en favor de niñas, niños y adolescentes, así como aquellos que le sean requeridos de manera extraordinaria;

IV. En aquellos casos en que tengan conocimiento de personas que ejerzan la patria potestad sobre niñas, niños y adolescentes que puedan ser susceptibles de un procedimiento de adopción, hacerlo del conocimiento inmediato a través de las Delegaciones Regionales, con el fin de orientar y acompañarles en el trámite que corresponda;

V. En caso de resultar necesario solicitar la colaboración de autoridades de otras Entidades sobre asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes, ponerlo a consideración para que la Procuraduría de Protección sea la que se encargue de coordinar las acciones conducentes;

VI. Realizarán las demás acciones que resulten necesarias en favor de niñas, niños y adolescentes.

lo dispuesto en los artículos 206 al 216 y demás relativos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 113. Si en la sustanciación de los procedimientos administrativos a que se refiere este Título, cualquier autoridad advierte la posible comisión de delitos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberá dar vista al ministerio público, a efecto de que éste actúe en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO. Los procedimientos y asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

DADO EN PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
(RÚBRICA)

TÍTULO DÉCIMO SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Único

ARTÍCULO 112. El Sistema Estatal DIF, por conducto de la Procuraduría de Protección, aplicará las sanciones a que se refiere el artículo 138 de la Ley Estatal, en términos de

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
(RÚBRICA)

